



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### Nº 184 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 09 MAY 2017

## EL GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### VISTO:

El Informe Legal N°300-2017-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Mayo del 2017, mediante el cual la Gerencia Regional de Infraestructura, emite conformidad sobre Recurso de Apelación formulado por el Gerente Cesar Carlos Pahuacho Bravo de la empresa COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L., y remite para su aprobación mediante Acto Resolutivo.

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Sub Directoral Regional N°869-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 11 de Julio del 2013 , se otorga autorización a COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L., para prestar el servicio de Transporte Publico Especial de Personas de Ambito Regional bajo modalidad de auto Colectivo de vehículos de la categoría M2 clase III, por el periodo de 10 años en la ruta de Origen Huancayo- destino la Oroya y Viceversa.

Con Resolución Directoral Regional N°00431-2013-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de Octubre del 2013, se declara la nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral Regional N°869-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 11 de Julio del 2013, que autorizo la prestación de servicio de Transoporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ambito Regional, a COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L.

Que con fecha 31 de enero del 2017, el administrado solicita la sustitución de flota vehicular del vehículo de placa de rodaje w3c-961 (.2013) por el de placa de rodaje D4M-969 (2015), la misma que mediante Resolución Directoral Regional N°00159-2017-GRJ-DRTC/DR, declaro improcedente, al mismo que se presentó recurso de reconsideración y con Resolución Directoral Regional N°000372-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Marzo del 2017 , Resuelve: Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por " COORPORACION TURISMO SHIMA" E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N°00159-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de Febrero del 2017, por cuanto los argumentos esgrimidos por el transportista NO desvirtúa y enerva el valor probatorio de la decisión adoptada, mientras eso NO podemos validar habilitación vehicular por incremento y/o sustitución sino se tiene la decisión firme de AUTORIZACION para prestar el Servicio de Transporte Publico Especial de Personas de Ambito Regional Bajo la modalidad de Auto Colectivo en la Ruta de Origen Huancayo- destino la Oroya y Viceversa, dispuesto por el Poder Judicial , en el Expediente N°3920-2013-0-1501-JR-CI-01 al amparo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que con fecha 24 de Abril del 2017, el Gerente Don Cesar Carlos Pahuacho Bravo de la Empresa COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L., interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N°000372-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Marzo del 2017, indicando que al amparo del Art. 64 y 65 del D.S. 0017-2009-MTC y el tupa de la DRT-JUNIN aprobado mediante Ordenanza Regional N° 222-2015-GRJ/CR, ha solicitado la sustitución del vehículo de placa de rodaje N° D4M-969 (que ingresa) por el de placa de Rodaje N° W3C-961 (sale), dando lugar a la emisión de la R.D.R. N° 000159-2017-GRJ-DRTC/DR, el mismo que dice el apelante tiene una motivación ajena a la norma y hasta ilegal, que el primer juzgado civil de Huancayo en el expediente N° 03920-2013-88-1501-JR-CE-01, le ha concedido una medida cautelar innovativa fuera del proceso en donde se ordena suspender provisionalmente los efectos de la RDR N° 00431-2013-GRJC/DR, y restablece la vigencia provisional de la Autorización otorgada mediante R.S.D.R. N° 869-2013-GRJ-DRTC/SDCTAA, mediante la cual se ha otorgado autorización para prestar servicio de transporte



G. R. I.	
REG. Nº	2062637
EXP. Nº	1300302



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

público especial de personas...y que no se ha tenido en cuenta la palabra restablecimiento de autorización, indica además que si bien se dictó el mandato judicial con el vehículo de placa de rodaje N° D6P-361, ahora con el restablecimiento de mandato judicial ya no solo le permite trabajar con su vehículo, sino también sustituirlo e incrementos de unidades vehiculares, entre otros argumentos que redundan en ya antes precisado.

Que, resulta pertinente tener en consideración, lo establecido en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, **producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho**. Se interpone el recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° y el numeral 206.2 del artículo 206° de la misma Ley N° 27444 que prescribe "frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión;

Que, uno de los principios que regula el debido procedimiento administrativo es el de Motivación que se encuentra consagrado en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política, concordado con el Art. 6.1 de la Ley 27444, que establece "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado." Asimismo, a través de la motivación el administrado puede tomar conocimiento de las razones que justifican la decisión de la autoridad, de donde proviene la importancia en la motivación de la resolución.

Que, uno de los principios aplicables y observable al debido procedimiento administrativo es lo consagrado en el inc. 2 del Art. 139 de la Constitución Política que establece "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..." norma que guarda concordancia con el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde también prescribe "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."

- Dentro de este orden de ideas debe tenerse en cuenta también lo regulado en el Art. 64.1 de la Ley 27444, en donde señala "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas." Concordado con el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder judicial. Normas que deben ser tomados en cuenta para los fines de ley.

Que, con respecto al tema de fondo propiamente dicha, se tiene que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el Art. 64 inc. 2 establece "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior" artículo que no puede ser interpretado aisladamente del resto del ordenamiento jurídico que regula la materia, por el contrario, dada a la característica





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

del servicio que presta esta autorización, es necesaria realizar una interpretación sistemática de la norma. Dentro de este contexto, el Art. 16 inc.1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>, Art. 19<sup>o</sup>, 20.3<sup>o</sup>, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante el D.S. 017-2009-MTC, ha establecido las condiciones y características que debe cumplir todo vehículo para prestar servicio de transporte de personas, la misma que está sujeto a la calificación y evaluación de la autoridad administrativa.

Que, la norma es taxativamente clara al señalar que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos; que en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que a la fecha la autorización otorgada mediante Resolución Sub Directoral Regional N°869-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 11 de Julio del 2013, a la COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L., para prestar el servicio de Transporte Publico Especial de Personas, la misma que ha sido declarado nulo de oficio mediante Resolución Directoral Regional N°00431-2013-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de Octubre del 2013; y mediante medida cautelar innovativa dada mediante Res. N 03 en el cuaderno cautelar Exp:3920.2013-88-1501-JR-CI-01, ha ordenado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Junín a) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Directoral Regional N°00431-2013-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de Octubre del 2013, b) el restablecimiento de la vigencia provisional de la autorización expedida por la Resolución Sub Directoral Regional N°869-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 11 de Julio del 2013 mediante el cual se ha otorgado la autorización para prestar servicio de transporte publico especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Huancayo- La Oroya con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje D6P-361. Por versión del mismo administrado y de los anexos que obran en el expediente se tiene que a la fecha el proceso contencioso administrativo no ha concluido, por existir recurso impugnatorio de apelación contra ella, de donde se colige que a la fecha el administrado no cuenta con autorización firme a efectos de que pueda solicitar la sustitución de vehículo para el transporte de personas, lo que resulta infundado su solicitud; asimismo la norma es clara al señalar que con la autorización, el administrado puede solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución, en el presente caso el administrado no solicita habilitación vehicular por sustitución, sino de frente solicita la sustitución sin antes el

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda."

17.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre:

19.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento.

19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV.

19.1.3 Cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en especial con lo señalado en los siguientes numerales.

19.2 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte público o privado de personas, vehículos:

19.2.1 Que hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas.

19.2.2 Que cuenten con chasis y formula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte de personas sin riesgo para las mismas y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros...

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1. Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas."

20.3.2.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

vehículo estar habilitado, por lo mismo que también resulta improcedente su solicitud; y lo más importante que el vehículo que pretende incorporar para el servicio de transporte de personas no cumple con los requisitos que establece el Art. 20 Inc. 1 y 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por lo que debe de declararse improcedente su solicitud.

- Que, asimismo cabe precisar que el administrado en el Exp:3920.2013-88-1501-JR-CI-01, en donde se le ha concedido la medida cautelar de innovativa, ha solicitado un requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar, toda vez que la entidad ha denegado su solicitud de incremento de flota vehicular, y mediante resolución N°10 de dicho cuaderno cautelar se había requerido el cumplimiento, empero mediante auto de vista N° 1139-2015- La Sala Civil Permanente de Huancayo ha declarado nula la resolución N° 10 y ha precisado "Esto es, el Tribunal Constitucional ha establecido que no se puede autorizar la prestación del servicio mediante vehículo de la categoría M2, clase III para el transporte interprovincial de personas. Existiendo la salvedad de tal prestación únicamente cuando en la vía en cuestión no se haya autorizado tal prestación a vehículos categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.", por lo que mediante resolución N°13 el primer juzgado civil de Huancayo, ha declarado improcedente el requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar solicitada por el administrado, resolución que no ha sido objeto de apelación pese al tiempo transcurrido en exceso para tal fin. Como es de verse de lo expuesto la pretensión solicitada por el administrado ya ha recibido pronunciamiento judicial, en donde se ha hecho notar que no cumple con las condiciones que exige el Art. 20 inc. 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por lo mismo que incluso la administración pública como sede administrativa no puede contradecirla, e incluso debe precisarse que la concesión cautelar hace referencia al vehículo de placa de rodaje N° D6P-361 y no a otros como por el que pretende sustituir, por lo mismo que resulta improcedente la solicitud formulada por el administrado.



### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-SE DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por CORPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L, contra la Resolución Directoral Regional N° 000372-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de marzo del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

10 de MAYO 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL